

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE: JDCI/82/2019**

**ACTORA: ELOISA MARTÍNEZ  
PATRICIO, EN SU CARÁCTER DE  
REGIDORA DE EDUCACIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA,  
MIXE, OAXACA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
DIRECCIÓN DE GOBIERNO DE  
LA SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE OCTUBRE DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/82/2019, promovido por Eloísa Martínez Patricio, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Educación del Ayuntamiento San Pablo y San Pedro Ayutla, Mixe, Oaxaca, contra de actos de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la negativa de expedirle su acreditación como regidora del citado Ayuntamiento.

**I. Antecedentes.**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El veinticinco de agosto y uno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante su Sistema Normativo Interno, la Asamblea Comunitaria de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, eligió a las autoridades para integrar el Ayuntamiento de ese Municipio, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

2. **Validez de la Asamblea y Constancia de mayoría.** El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y expidió la constancia de mayoría respectiva.

3. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, con todas las autoridades que resultaron electas como propietarios a los cargos de concejales. Por ello, en su oportunidad, fueron acreditados en sus respectivos puestos ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

4. **Terminación anticipada de mandato.** El veintidós de enero del año en curso, la Asamblea General Comunitaria de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, decidió dar por terminado anticipadamente el mandato del Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, que la misma asamblea había

encomendado a Israel Andrés Galván, Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva, respectivamente.

**5. Toma de protesta.** En cumplimiento a los acuerdos aprobados por la misma Asamblea General Comunitaria mencionada en el párrafo anterior, mediante sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de enero de este año, rindieron **protesta** y asumieron los cargos de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, el ciudadano y las ciudadanas Nabor Galván Galván, María Galván Valencia y Eloísa Martínez Patricio, respectivamente, quienes en un principio fueron electos suplentes de cada uno de los mencionados cargos.

**6. Juicio de la ciudadanía promovido por los concejales depuestos (JDCI/27/2019).** El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/27/2019, promovido por Israel Andrés Galván, Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva, en el sentido de declarar infundado el agravio consistente en la omisión del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, de remitir el acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de enero de la presente anualidad, al Consejo General, a fin de que se pronuncie respecto de su validez. Sobreseyó respecto de la terminación anticipada de mandato de él y las recurrentes, en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintidós de enero del año en curso. Se declaró inexistente la violencia política en razón de género alegada.

**7. Petición de la promovente para ser acreditada como concejala propietaria del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca.** Mediante oficio número 160, fechado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y recibido ante la Dirección de

Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el cinco del citado mes y año, Eloísa Martínez Patricio, solicitó al titular de esa dependencia gubernamental, la acreditación como concejal propietaria del citado Ayuntamiento en el cargo de Regidora de Educación.

**8. Respuesta de la autoridad responsable.** En respuesta relatada a la solicitud citada en el párrafo que antecede, mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/711/2019, fechado y notificado el veintitrés de septiembre año actual, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, comunicó a la actora la negativa de la acreditación solicitada.

**9. Juicio de la ciudadanía (JDCI/82/2019).** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, Eloísa Martínez Patricio, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Educación, del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, promovió ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir de la autoridad señalada como responsable la negativa de expedirle su acreditación como Regidora de Educación del citado Ayuntamiento.

**10. Radicación y turno del expediente.** Por auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para el trámite y sustanciación.

**11. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de tres de octubre del presente año, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del juicio ciudadano y las constancias que acreditaran la legalidad de los actos que se le reclaman.

**12. Cumplimiento de publicidad, Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído veintiocho de octubre, el Magistrado Instructor, tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad. Se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción; y en su calidad de presidente, señaló las diecisiete horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

## **II. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

Preceptos que determinan que este Tribunal es competente para conocer de los juicios hecho valer por ciudadanos que eligen a sus autoridades a través del sistema normativo interno, cuando hacen valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues reclama del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de entregarle su acreditación como Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Ayutla, Mixe, Oaxaca.

De ahí que se actualice la competencia del este Tribunal para conocer del presente asunto.

## **III. Requisitos de procedencia del juicio.**

---

<sup>1</sup>En adelante Ley de Medios Local.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio de la ciudadanía, los cuales se encuentran previstos en los artículos 9, 12, 82, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82, de la Ley de Medios Local, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acto que se reclama fue notificado el veintitrés de septiembre, pues así no reconocen las partes, de ahí que dicho plazo para presentar la demanda transcurrió del veinticuatro al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, de ahí que si la demanda fue presentada el veintisiete del citado mes y año, como se advierte del sello de recibido de este Tribunal, es incuestionable que se presentó dentro del citado plazo que refiere la normativa electoral.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de la actora; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos y el agravio que dicho acto le causa; y finalmente, aportó pruebas. De ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la parte actora promueve por su propio derecho esto es como ciudadana y en su carácter Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Ayutla, Mixe, Oaxaca.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, porque el documento que solicita es necesario para poder desarrollar sus actividades como Regidora de Educación del citado Ayuntamiento.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consideración que las partes no hicieron valer causal de improcedencia y que este tribunal de oficio no advierte alguna de ellas, se procederá analizar la Litis planteada en el presente asunto.

#### **IV. Pretensión, agravios y litis.**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional, le ordene al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, le expedita su acreditación como Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí, que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le

causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la actora, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

De igual manera, al tratarse de una controversia surgida al seno de una comunidad indígena, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios, este Tribunal suplirá de manera total la deficiencia de la queja.

Así mismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la actora, máxime que

se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizada de manera integral la demanda, la parte actora reclama el siguiente acto:

La negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirle su acreditación como Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Ayutla, Mixe, Oaxaca.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente ordenar al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, otorgue a Eloísa Martínez Patricio su respectiva acreditación como Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca.

## V. Estudio de fondo.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta en esencia que mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/711/2019, de fecha veintitrés de septiembre del presente año, notificó a la ciudadana Eloísa Martínez Patricio, el impedimento para dar trámite a la expedición de la acreditación solicitada, lo anterior, toda vez que la sentencia radicada en el expediente JDCI/59/2019, aprobada por los integrantes del Pleno de este Tribunal, desechó de plano la impugnación respecto de su persona.

Bajo tal argumento, **este Tribunal estima que asiste razón** a la parte actora por las siguientes razones.

Los argumentos manifestado por la responsable para no otorgar la acreditación a la ahora actora, no se encuentra fundado ni motivado, ya que la figura procesal del desechamiento, es en esencia, que la parte actora no cumplió con algún requisito procesal para que esta autoridad estuviera en aptitud de entrar al estudio de los agravios planteados.

En ese sentido, lo argumentado en la sentencia del expediente JDCI/59/2019<sup>2</sup>, respecto de la actora, se advierte que los argumentos planteados no fueron analizado por esta autoridad, por la falta de un requisito procesal, como lo es la firma, que exige el artículo 9, inciso h) de la Ley de Medios Local.

Por tanto, lo aducido por la responsable no justifica la negativa para otorgar la acreditación solicitada, puesto que tal medida no fue realizada en atención a lo que estipulan los Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares, publicado el dos de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

De ahí que tal, negativa no se encuentra justificada y no fue pronunciada conforme a derecho.

En el caso, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, a efecto de hacer efectiva la tutela judicial a favor de la actora y remover los obstáculos que pudiere enfrentar en el otorgamiento de la expedición de su acreditación, es necesario precisar **que esta deriva de una terminación anticipada de mandato.**

---

<sup>2</sup> Consultable en: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdci-2/102-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electoral>

<sup>3</sup>Consultable en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2014-1-2>

En ese contexto, es un hecho notorio, que la resolución dictada el pasado veinticuatro de mayo de este año, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/27/2019<sup>4</sup>, la cual no se encuentra sujeta a prueba y es innecesario agregar copias al expediente en que se actúa, en términos de la tesis jurisprudencial P/J.16/2018, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)<sup>5</sup>.”,

Aunado a que, al tratarse de una sentencia firme, la decisión ahí adoptada respecto a la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, el veintidós de enero de este año, no se encuentra a discusión, porque dicho asunto tiene la categoría de cosa juzgada y por consiguiente toda autoridad debe obedecerla y respetarla.

En este sentido, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del Estado y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones,

---

<sup>4</sup> <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdci-2/102-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electoral>

<sup>5</sup> **Localización:** [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo I; Pág. 10. **P./J. 16/2018 (10a.).**

les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tal criterio se desprende de la jurisprudencia número 31/2002, aprobada, por la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”<sup>6</sup>

Cabe precisar que, este Tribunal en la ejecutoria de mérito determinó como innecesario el pronunciamiento de validez del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la terminación anticipada de mandato de los concejales propietarios destituidos y de quienes deben asumir dichos cargos

Asimismo, que mediante diversa ejecutoria dictada en el expediente identificado con la clave JDCI/59/2019, del índice de este Tribunal se consideró en esencia lo siguiente:

- Que el derecho de autodeterminación que implica la autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas, y tomado en cuenta los criterios contenidos en la opinión consultiva emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-OP-14/2015, solicitada en las acciones de inconstitucionalidad 59/2015, 61/2015, 62/2015 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, del registro del máximo tribunal en materia electoral, la terminación anticipada de mandato es un acto jurídico que por sí mismo surte la totalidad de sus efectos en el momento en que se aprueba por la Asamblea

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

General Comunitaria y, en atención a ello, es definitivo, sin necesidad de su aprobación por un ente externo a la comunidad indígena.

- Así, sopesando de que dicha consecuencia plenaria no requiere para su plena validez, de un acto posterior por parte de un órgano del Estado que le permita surtir sus efectos y al tratarse de un instrumento de democracia directa que conlleva una afectación al derecho político electoral de autogobierno y autodeterminación, únicamente es revisable por los Tribunales jurisdiccionales, para la tutela de los derechos humanos de las personas sujetas al escrutinio popular.

- Es decir, en aquella resolución se dejó en claro y se reitera que, en el máximo reconocimiento de las autoridades estatales, federales y municipales al derecho de libre determinación por parte de las comunidades indígenas, la decisión que adopten respecto a la terminación anticipada de mandato de sus autoridades, no requiere para su efectiva validez de una declaratoria por parte de un órgano del Estado, pues ello implicaría violentar su autonomía e ignorar el orden constitucional sobre la libre determinación de las comunidades indígenas en nuestro Estado oaxaqueño.

- Se argumentó que ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto, es decir, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, ésta debe cumplir con los principios de certeza,

participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de terminación de mandato. De ahí que, dicho acto puede ser impugnado ante los tribunales electorales.

- Se precisó que, concerniente a la decisión de la Asamblea General Comunitaria, de que fueran los respectivos suplentes de los concejales depuestos quienes asumieran los cargos de Síndico Municipal y de Regidoras de Hacienda y de Educación, tal decisión no requiere ser validada por Consejo General, puesto que en el caso no se está ante una elección extraordinaria de concejales.

- Que al haber sido decisión de la Asamblea General, designar en dichos cargos a los respectivos suplentes, quienes ya fueron validados en el proceso electoral ordinario, calificado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-87/2018, sería suficiente que mediante sesión de cabildo asumieran el cargo de concejales propietarios, ante la terminación anticipada de mandato de los propietarios, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como de acuerdo al criterio en lo conducente, aplicado por analogía la Tesis XIII/2016 de rubro. ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES <sup>7</sup>

De ahí que en la citada resolución, este Tribunal, sostuvo improcedente ordenar al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

Ayutla, Mixe, Oaxaca, remitir el acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de enero del año en curso, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que declarara la validez o invalidez de la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal, así como de las Regidoras de Hacienda y de Educación, así como, sobre la validez de la designación de sus respectivos suplentes para ocupar dichos cargos.

Finalmente cabe precisar que, obra en autos copia certificada del acta de sesión de cabildo celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus funciones y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan, de ahí que se advierta que la actora rindió protesta de ley y asumió el cargo de Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca.

En las relatadas consideraciones y toda vez que resultó fundado el acto que reclama la actora, lo procedente es restituir a Eloísa Martínez Patricio en el derecho político electoral de ser votado en la vertiente y el ejercicio del cargo, para desempeñar sus funciones sin restricción, ahí que dicten los siguientes:

### **Efectos de la sentencia**

I. Se deja sin efecto el oficio SGG/SUBGOB/DG/711/2019, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

II. Se ordena al citado Director de Gobierno, que valide de manera inmediata, el trámite para la expedición de la credencial de acreditación a favor de Eloísa Martínez Patricio, como Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, para el periodo para el que fue electa y le entregue su correspondiente credencial, previa comparecencia ante dicho órgano administrativo.

III. Se requiere al citado Director de Gobierno, para que, una vez cumplido con lo aquí ordenado, dentro de los tres días hábiles siguientes, informe a este Tribunal adjuntando las constancias que justifiquen su comunicado.

IV. Se apercibe al citado Director de Gobierno que, para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en **una amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en el entendido que para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponer diversos medios de apremio que legalmente se encuentren estipulados para ello.

## VI. Notificación.

Personalmente la presente resolución, a la actora; mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación, a la autoridad

responsable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

I. Se deja sin efecto el oficio SGG/SUBGOB/DG/711/2019, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

II. Se ordena al citado Director de Gobierno que, valide el trámite para la expedición de la credencial de acreditación a favor Eloísa Martínez Patricio como Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, en los términos indicados en los efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General,** que autoriza y da fe.